



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005**  
**Fijacion estado**  
**Entre: 21/10/2021 Y 21/10/2021**

**Fecha: 20/10/2021**

**90**

**Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARINO BORRERO CASTELLANOS	UGPP	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:44:28.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300520170031200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:45:17.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300520170031700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:46:10.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300520180006600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELSA OCHOA SEGURA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:46:59.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300520190018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 15:15:55.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)**

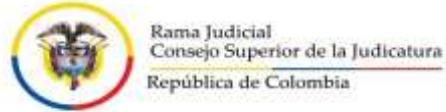
**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210019300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE JESUS ANDRADE ANGULO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 15:02:11.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300520210019700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	YADDY JOSEFINA CHALA ARANGO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 15:02:35.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 005  
Fijacion estado  
Entre: 21/10/2021 Y 21/10/2021

Fecha: 20/10/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050230600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL BONELLO CORREA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 19/10/2021 a las 17:03:39.	19/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

Citador Juzgado Quinto Administrativo  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	GABRIEL BONELO CORREA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	410012331000-2005-02306-00

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Personera Delegada de Neiva, donde solicita a la Gerente de LAS CEIBAS EPN – ESP informe sobre la ejecución total de las obras programadas en los contratos EPN, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, así como información de si actualmente existen deficiencias en el mantenimiento de las redes y en la capacidad de los canales de desagüe y redes de alcantarillado de aguas lluvias, del sector del barrio Los Cipreses, que no garanticen el adecuado funcionamiento de las redes de alcantarillado en todo el sector, comunicando cuál o cuáles son las causas y alternativas de solución de fondo, para programar una visita interinstitucional al sector, incluyendo a la Secretaría de Ambiente Municipal, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el documento "001Comunicaciones" del archivo electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado. Por secretaría hágase la remisión respectiva.

**SEGUNDO:** COMUNICAR el presente auto a las partes, a los correos electrónicos registrados.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e34c1b0a2075437ae2a2ca04bbe37a33b7157acd43ad45578fd6b9cfc2  
0799**

Documento generado en 19/10/2021 02:56:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARINO BORRERO CASTELLANOS
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2010-00241-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Juzgado a correr traslado de la prueba allegada y programar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.<sup>1</sup>

#### **II.- ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia inicial del 23 de septiembre de 2021, se dispuso que, una vez recibida la prueba documental decretada de oficio, se dispondrá mediante auto correrles traslado a las partes en el presente asunto y a señalar fecha para la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

#### **III. - CONSIDERACIONES:**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** – mediante correo electrónico del miércoles, 6 de octubre de 2021 2:13 p. m. allega

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520100024100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520100024100).

oficio No. 1110 del 05 de octubre de 2021, mediante el cual se recauda la prueba documental decretada de oficio para lo cual se dispone correr traslado a las partes de la misma.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes respecto de esta prueba documental decretada de oficio, para ello se les correrá traslado y pondrá en conocimiento por el término de Cinco (5) días.

De otra parte, **se procederá a PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, el **martes catorce (14) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días el oficio No. 1110 del 05 de octubre de 2021, mediante el cual se recauda la prueba documental decretada de oficio, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, el **martes catorce (14) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [mapic.pc@gmail.com](mailto:mapic.pc@gmail.com); [sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com); [asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com](mailto:asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com) [asesoresgyp@gmail.com](mailto:asesoresgyp@gmail.com) [notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co), [contacto@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:contacto@llanosrodriguezabogados.com.co), ; [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co), [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035a4d8ed4f05f3d0efa706cfc6fb7337b1716a2b69b50e5fd1c92324801b**

**361**

Documento generado en 20/10/2021 03:55:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00312-00

#### I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo de la demanda por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.

#### II. ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en cabeza del abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004)

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: "**DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**".

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: "**PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban**". (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299<sup>2</sup> y 306<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "*Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, solicita la terminación y archivo de la demanda por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por terminado el proceso interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

---

[2AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031200](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/ficha_detalle.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031200).

2 El texto de la norma señala: "**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

3 El texto de la norma señala: "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

**FONPREMAG-** y en contra de **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; además, se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [emilce1604@hotmail.com](mailto:emilce1604@hotmail.com); [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0291f3cad64e750332c0fccdae5123b9bdbcf00936c458ddb57f8b59a1dc2  
09d**

Documento generado en 20/10/2021 03:54:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00317-00

#### I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo de la demanda por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.

#### II. ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en cabeza del abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004)

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: "**DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**".

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: "**PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban**". (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299<sup>2</sup> y 306<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "*Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, solicita la terminación y archivo de la demanda por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por terminado el proceso interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

---

[2AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031700](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/ficha_detalle.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031700).

2 El texto de la norma señala: "**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

3 El texto de la norma señala: "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

**FONPREMAG-** y en contra de **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; además, se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [miguelangelort.29@gmail.com](mailto:miguelangelort.29@gmail.com); [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e2a3290e94bc535d6dc1af84e2cc0e08d96fb3b9014235fd933938f8c56**

**01be**

Documento generado en 20/10/2021 03:55:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ELSA OCHOA SEGURA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00066-00

#### I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo de la demanda por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.

#### II. ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en cabeza del abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004)

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: "**DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**".

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: "**PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban**". (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299<sup>2</sup> y 306<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "*Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, solicita la terminación y archivo de la demanda por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por terminado el proceso interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

---

[2AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180006600](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/2AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180006600).

2 El texto de la norma señala: "**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

3 El texto de la norma señala: "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

**FONPREMAG-** y en contra de **ELSA OCHOA SEGURA**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; además, se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com); [cardozogonzalez@gmail.com](mailto:cardozogonzalez@gmail.com), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df111ea322417330bdbac60d3c25f9e09fed1cb51e3cd052833aa5e79d3  
42bd**

Documento generado en 20/10/2021 03:55:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-005-2019-00184-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Clara Eugenia Dussán Quiza  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la  
Nación

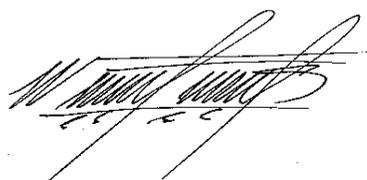
Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 019), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 018) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 016), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De conformidad al requerimiento realizado a través de auto del 29 de septiembre de 2021, la apoderada de la Fiscalía procede a remitir poder y anexos que dan cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 relativos a la antefirma del otorgante y la indicación expresa del poderdante la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual, en efecto coincide con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

En consecuencia, el Despacho reconoce personería jurídica a la abogada MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:clara.dussan@fiscalia.gov.co">clara.dussan@fiscalia.gov.co</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:margarita.ostau@fiscalia.gov.co">margarita.ostau@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co">Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE:</b>	MARIA DE JESUS ANDRADE ANGULO
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO:</b>	41001-33-33-005-2021-00193-00

### I.-ANTECEDENTES

La señora **MARIA DE JESUS ANDRADE ANGULO**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la conciliación prejudicial, se revoque el acto ficto negativo -presunto-, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 identificada con el radicado No. 2018PQR27242, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías definitivas.

## **II.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 063 del 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

## **III.-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **IV.-ACUERDO CONCILIATORIO**

El 29 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020<sup>3</sup>, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora MARIA DE JESUS ANDRADE ANGULO, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva, para un total de 47 días de mora,

---

<sup>1</sup> Folios 42 y 43 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 44 al 47 del Archivo "003SolicitudConciliación" y "004ConciliacionExtrajudicial" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 32 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

liquidados con el salario básico correspondiente de \$3.641.927, con un valor de mora total de \$5.705.659, al que se le debe descontar el valor pagado por vía administrativa de \$3.763.325, quedando un saldo pendiente de \$1.942.334, sobre el cual se propone conciliar el valor correspondiente al 90%, esto es, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.748.100)** sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

El apoderado judicial de la parte convocante aceptó la propuesta formulada por la entidad accionada, acuerdo que fue avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además por ajustarse integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

#### **V.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad.**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>5</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, comoquiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Teniendo en cuenta que en el *sub-examine* se pretende la nulidad del acto

---

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> Folios 21 y 29 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición radicada el 28 de septiembre de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., el medio de control se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

#### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora MARIA DE JESUS ANDRADE ANGULO fue docente de vinculación Nacionalizado -S.F. y prestó sus servicios en la Institución I.E. Las Mercedes en Nátaga – Huila durante más de 28 años, desde el 02 de noviembre de 1989 al 08 de enero de 2018, y que mediante Resolución No. 2654 del 21 de marzo del mismo año el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, a favor de la referida docente; prestación que fue solicitada el día 29 de enero de 2018<sup>6</sup>.

Que la suma reconocida a la señora ANDRADE ANGULO, por concepto de cesantía definitiva, quedó a disposición para pago el día 28 de junio de 2018<sup>7</sup>, que por conducto de apoderado judicial la docente, el día 28 de septiembre de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup> y que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de

---

<sup>6</sup> Folio 9 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Folio 32 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>8</sup> Folios 18 al 20 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose así el acto administrativo ficto negativo.

Al respecto, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el auxilio de cesantías. En tal virtud, el legislador en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria

que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, conponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>9</sup>*

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>10</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14).

<sup>10</sup> Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”. Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5, que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), y

a partir del del día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012"**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que, de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva de la convocante, esto es, 29 de enero de 2018<sup>11</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 12 de mayo de 2018 y el 27 de junio de 2018 -fecha disposición pago: 28 de junio de 2018-, para un total de 47 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$ 3.641.927<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 9 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>12</sup> Folio 32 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Respecto a la prescripción tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento en que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 11 de mayo de 2018, la petición de la sanción moratoria fue presentada el 28 de septiembre del mismo año, interrumpiéndose así el término prescriptivo, y finalmente la solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de julio de 2021<sup>13</sup>, por lo tanto, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de certificación debidamente firmada, hizo constar que de conformidad a directrices aprobadas en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de enero de 2018*

*Fecha de pago: 28 de junio de 2018*

*No. de días de mora: 47*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 5.705.659*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$ 3.763.325*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.942.334*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.748.100***

***(90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se*

---

<sup>13</sup> Folio 42 del Archivo "003SolicitudConciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARIA DE JESUS ANDRADE ANGULO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 29 de septiembre de 2021.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la

representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva el 29 de septiembre 2021, entre la señora **MARIA DE JESUS ANDRADE ANGULO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Asunto: Conciliación Prejudicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Convocante: María de Jesús Andrade Angulo  
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 41001-33-33-005-2021-00193-00

---

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f32b16f9e948f39288ad4b04668475e34af66814682d0a10adebf802c7f  
2bb5**

Documento generado en 20/10/2021 02:50:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE:</b>	YADDY JOSEFINA CHALA ARANGO
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO:</b>	41001-33-33-005-2021-00197-00

### I.-ANTECEDENTES

La señora **YADDY JOSEFINA CHALA ARANGO**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la conciliación prejudicial, se revoque el acto ficto negativo -presunto-, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 22 de mayo de 2019 identificada con el radicado No. 2019ER13456, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías definitivas.

## **II.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 093 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

## **III.-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **IV.-ACUERDO CONCILIATORIO**

El 29 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de conformidad a directrices aprobadas en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020<sup>3</sup>, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora YADDY JOSEFINA CHALA ARANGO, correspondiente a un (1) día de

---

<sup>1</sup> Archivo "02AutoAdmisorio" de la carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo "06ActaDeAudiencia" y "08ConciliaciónVideoconferencia" de la Carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo "07CertificaciónComité" de la carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva, para un total de 90 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente de \$1.896.063, con un valor de mora total de \$5.688.180, al que se le debe descontar el valor pagado por vía administrativa de \$252.808, quedando un saldo pendiente de \$5.435.372, sobre el cual se propone conciliar el valor correspondiente al 90%, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.891.834)** sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La apoderada judicial de la parte convocante aceptó la propuesta formulada por la entidad accionada, acuerdo que fue avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además por ajustarse integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

#### **V.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad.**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>5</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, comoquiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Teniendo en cuenta que en el *sub-examine* se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto

---

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> Folio 7 del archivo "01SolicitudDeConciliación", "03PoderConvocante" y "05PoderApoderadaConvocada" de la carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de la petición radicada el 22 de mayo de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., el medio de control se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

#### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora YADDY JOSEFINA CHALA ARANGO fue docente de vinculación Departamental y prestó sus servicios en la Institución I.E. Nuestra Señora del Carmen - Guadalupe durante 7 años, 9 meses y 3 días, desde el 06 de agosto de 2010 al 08 de mayo de 2018, y que mediante Resolución No. 9551 del 06 de diciembre del 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, a favor de la referida docente; prestación que fue solicitada el día 14 de agosto del mismo año<sup>6</sup>.

Que la suma reconocida a la señora CHALA ARANGO, por concepto de cesantía definitiva, quedó a disposición para pago el día 25 de febrero de 2019<sup>7</sup>, que por conducto de apoderado judicial la docente, el día 22 de mayo de 2019, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de

---

<sup>6</sup> Folios 8 al 12 del archivo "01SolicitudDeConciliación" de la carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Archivo "07CertificaciónComité" de la carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose así el acto administrativo ficto negativo.

Al respecto, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el auxilio de cesantías. En tal virtud, el legislador en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria

que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>8</sup>*

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>9</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14).

<sup>9</sup> Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”. Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

4 y 5, que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), y a partir del día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las

cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación “CE-SUJ-SII-012”**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que, de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva de la convocante, esto es, 14 de agosto de 2018<sup>10</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 27 de noviembre de 2018 y el 24 de febrero de 2019 -fecha disposición pago: 25 de febrero-, para un total de 90 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$1.896.063<sup>11</sup>.

Respecto a la prescripción tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir

---

<sup>10</sup> Folio 8 del Archivo “003SolicitudConciliación” de la carpeta 003 Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Archivo “07CertificaciónComité” de la carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

del momento en que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 27 de noviembre de 2018, la petición de la sanción moratoria fue presentada el 22 de mayo de 2019, interrumpiéndose así el término prescriptivo, y finalmente la solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de julio de 2021<sup>12</sup>, por lo tanto, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de certificación debidamente firmada, hizo constar que de conformidad a directrices aprobadas en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2018*

*Fecha de pago: 25 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 90*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*

*Valor de la mora: \$5.688.180*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):  
\$252.808*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$5.435.372*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.891.834 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial*

---

<sup>12</sup> Archivo "02AutoAdmisorio" de la carpeta 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **YADDY JOSEFINA CHALA ARANGO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 29 de septiembre de 2021.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

Asunto: Conciliación Prejudicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Convocante: Yaddy Josefina Chala Arango  
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 41001-33-33-005-2021-00197-00

---

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el 29 de septiembre 2021, entre la señora **YADDY JOSEFINA CHALA ARANGO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Asunto: Conciliación Prejudicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Convocante: Yaddy Josefina Chala Arango  
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 41001-33-33-005-2021-00197-00

---

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee243c970c1d8f9826dd288b9ef325f5a214e662d27dc2aa012e5b0ef6a**  
**94aa**

Documento generado en 20/10/2021 02:49:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**